



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2020-0016709

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Cusco – ATFFS Cusco

MATERIA : Procedimiento Administrador Sancionador

ADMINISTRADO : Yociro Suarez Sosa

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI-OMR.

VISTOS:

El expediente N° 2020-0016709 y el Informe Final de Instrucción N° D000006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSCUSCO-AI-OMR de fecha 10 de junio de 2024, referido al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **YOCIRO SUAREZ SOSA** (en adelante, el Administrado), identificado con DNI N° 24996086.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Con Oficio N° 2050-2019-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS/VRAEM/COM.R.P.R-DF de fecha 17 de noviembre del 2020, la comisaria PNP- Palma Real pone a disposición el producto forestal (madera) intervenido en el vehículo de placa A4A-882, de marca volvo, color blanco, verde amarillo modelo F10 los que fueron incautados al conductor YOCIRO SUAREZ SOSA identificado con DNI N° 24996086, el día 17 de noviembre del 2020, en el centro poblado de Palma Real, distrito de Echarate quién no presento documentación que acredite el transporte forestal.
2. A través del Acta de Intervención N° 006-2020-SERFOR-ATFFS-CUSCO/Sede Quillabamba, de fecha 17 de noviembre del 2020, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador. Durante la intervención al señor **YOCIRO SUAREZ SOSA** no presentó ningún documento que ampare la movilización de los productos forestales.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

3. En fecha 19 de noviembre de 2020, el administrado presento sus descargos al Acta de Intervención N° 006-2020-SERFOR-ATFFS-CUSCO/Sede Quillabamba, reconociendo la responsabilidad de la infracción imputada.
4. Mediante Resolución Administrativa N° D000014-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO de fecha 29 de enero del 2024, se resuelve declarar la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Yociro Suarez Sosa**, identificado con DNI N° 24996086 por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 207.3 literales i) y g) numerales del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por el decreto supremo N° 018-2015-MIDAGRI (vigente al momento de la comisión de la infracción). La misma que fue notificada al administrado con Cedula de Notificación N° D00002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO con fecha 02 de febrero del 2024.
5. A través de la Resolución de Instrucción N° D000017-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSCUSCO-AI de fecha 08 de abril del 2024, se resuelve, Iniciar un Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **YOCIRO SUAREZ SOSA** con DNI N° 24996086, domiciliado en el Jirón los héroes S/N (planta electro sur, entre AV. Circunvalación), distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento del Cusco, por haber presuntamente infringido el numeral 24 del cuadro de infracciones y Sanciones en materia Forestal contenido en el Anexo 01 del reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de fauna Silvestre aprobado por decreto supremo N° 007-2021-MIDAGRI; como se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	INFRACCIÓN / BASE LEGAL	CALIFICACIÓN / SANCIÓN MONETARIA
A través del Acta de Intervención N° 006-2020-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI, se dejó constancia de la intervención realizada a la unidad vehicular de placa de rodaje N° A4A-882 , conducido por el señor YOCIRO SUAREZ SOSA , quien transportaba productos forestales consistentes en 30 piezas de madera aserrada de la especie Palo Blanco en un volumen de 2.391m ³ , sin contar con los documentos que amparen la movilización.	<u>Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización.</u> Base legal: Numeral 24) del Anexo 01 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.	▪ Muy grave ▪ Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT.

Además de, otorgarle a la Administrada un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente los descargos que considere pertinente.

6. Asimismo, en la referida Resolución de Instrucción N° D000017-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSCUSCO-AI, se dispuso la Medida Cautelar o Provisional de Comiso Provisional de los productos forestales consistente en producto diferente a la madera conforme al siguiente detalle:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nombre Común	Nombre Científico	Tipo de Producto	Descripción	Cantidad	PT	m ³
Palo Blanco	(<i>Brosiumm Sp.</i>)	Madera Aserrada	Piezas	30	1014	2.391

7. Con fecha 10 de junio de 2024, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° D000006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSCUSCO-AI-OMR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, determinando la existencia de responsabilidad administrativa de la Administrada; proponiendo la aplicación de la sanción administrativa correspondiente por la comisión de la infracción descrita en el numeral 5 la presente Resolución.
8. Mediante Cédula de Notificación N° D000073-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS, notificada el 11 de junio de 2024, se remitió al Administrado el Informe Final de Instrucción N° D000006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSCUSCO-AI-OMR, a efectos de que realicen los descargos que estimen pertinentes.
9. Habiendo vencido el plazo otorgado para que el Administrado formule su descargo al Informe Final de Instrucción, ésta no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, pese haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. COMPETENCIA:

10. Mediante el artículo 13° de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley Forestal y de Fauna Silvestre), se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.
11. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS).
12. Al respecto, el artículo 145° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre – ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
13. De otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS).

14. De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos y el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, se incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR.
15. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.
16. Además, el artículo 249° del TUO de la LPAG, prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
17. Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 14 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.
18. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Cusco, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
19. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Cusco resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra la Administrada.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS

a) Hechos imputados:

20. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que, la unidad vehicular de placa de rodaje N° **A4A-882**, conducida por el señor **YOCIRO SUAREZ SOSA**, transportaba productos forestales consistentes en 30 piezas de madera aserrada de la especie Palo Blanco en un volumen de 2.391m³, sin contar con los documentos que amparen la movilización; contraviniendo las obligaciones normativas e infringiendo lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, lo que constituye infracción administrativa sancionable,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de conformidad con lo establecidos en el numeral 24) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

b) Normativa aplicable:

21. La Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la Ley) y su Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, imponen a las personas naturales y jurídicas que tengan bajo su poder, administren bienes o servicios, la obligación ante el requerimiento de la autoridad a acreditar el origen legal de cualquier espécimen, producto y/o subproducto de flora o fauna silvestre, en caso contrario procede su decomiso o incautación y, la aplicación de las sanciones que establece la Ley; así, lo precisa el numeral 10 del artículo II del Título Preliminar de la misma norma concordante con el artículo 126° del mismo cuerpo normativo.
22. Del mismo modo precisa que *“toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”*
23. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modifico el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio - SERFOR, aprobado mediante Decreto supremo N° 007-2013-MINAGRI, y establece *“Las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, cumpliendo con ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria”*.
24. En el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala *“Toda persona tiene el derecho de acceder al uso, aprovechamiento y disfrute del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación de acuerdo a los procedimientos establecidos por la autoridad nacional y regional y a los instrumentos de planificación y gestión del territorio; además de participar en su gestión. Toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable”*.
25. Así mismo, debemos de señalar el artículo 126° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, establece que toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre. Asimismo, toda persona que **posea**, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito; así mismo, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- a) *Guías de transporte forestal.*
- b) *Autorizaciones con fines científicos.*
- c) *Guía de remisión.*
- d) *Documentos de importación o reexportación.*

26. Por lo tanto, se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y la información contenida en el SNIFFS, los registros relacionados a las actividades forestales, identificación y codificación de especímenes, el libro de operación, el informe de ejecución forestal, así como con los resultados de inspecciones en campo, centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización”.

c) Análisis de los descargos presentados por el Administrado:

27. El Administrado presentó su descargo al Acta de Intervención, señalando lo siguiente:

“(...) Que solicita se considere sus descargos por medio del cual el administrado reconoce haber incurrido en las infracciones imputadas (...).

No obstante, el Administrado no cumplió con presentar su descargo al Informe Final de Instrucción, pese a estar debidamente notificado.

d) Análisis de los hechos imputados:

28. Es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los *“Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”* (en adelante, el Lineamiento del PAS), referido a la etapa de pruebas establece que *“La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario”* (El resaltado es nuestro).

29. Asimismo, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar la responsabilidad por los hechos materia de imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe.

30. Conforme al estado del procedimiento, habiendo concluido la etapa de instrucción, a mérito de los actuados administrativos, corresponde la determinación de responsabilidad administrativa por la conducta que constituye infracción administrativa sancionable atribuida al señor **YOCIRO SUAREZ SOSA**, la cual queda acreditada a través del Acta de Intervención N° 006-2020-SERFOR-ATFFS-CUSCO/Sede Quillabamba de fecha 17 de noviembre de 2020, en la cual se verifico que el Administrado realizo el **transporte** de productos forestales sin contar documentos que amparen su movilización.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

31. En relación a la **infracción tipificada en el numeral 24)** del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal – Anexo 1, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobados por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala ***“Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización”***.

Sobre el particular se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal, el cual establece que, *el transporte de productos con transformación primaria se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada*; así como, lo señalado en el artículo 124° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual establece que, *la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales de primera transformación*, en efecto, en la misma se declara la modalidad de aprovechamiento de donde provienen los referidos productos.

Asimismo, de conformidad con el literal a) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, respecto a las obligaciones que se tiene como transportista desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre:

- a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal, la misma que se debe portar en el vehículo desde el embarque de los productos forestales hasta el destino final consignado en dichos documentos.
- b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con lo establecido en la Guía de Transporte Forestal.
- c. Los productos forestales al estado natural a transportar coincidan con lo señalado en la Guía de Transporte Forestal.
- d. Que el producto forestal con transformación primaria y agrupado en paquetes, coincida con la cantidad de paquetes establecidos en la Guía de Transporte Forestal.

En ese entender, de conformidad a dicho marco legal se desprende que una de las obligaciones del conductor es **portar y presentar** la respectiva guía de transporte forestal que ampare la movilización del producto forestal y su consecuente origen legal. Asimismo, al transportar los productos forestales, el Administrado es responsable de los productos forestales que transporta, en tanto que, la ejecución de las actividades de transporte, tiene como principio de actuación el obrar con diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejecutar la movilización de los productos forestales.

32. Bajo ese contexto, de la revisión de los actuados se observó que el Administrado, en calidad de conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje N° **A4A882** no cumplió con una de sus obligaciones que señala la normativa precedente, la cual es portar, desde el embarque, la guía de transporte forestal que sustente la movilización de las 30 piezas de madera aserrada 57 piezas de la Especie *Brosiumm Sp. (Palo Blanco.)* con un volumen de 2.391m³, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI y el Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre.
33. Por último, esta Autoridad Decisora de la ATFFS Cusco determinó que, si bien la norma no obliga al conductor a conocer de volúmenes y especies, lo obliga a contar con el documento que acredite la movilización del mismo, en el presente caso el Administrado, no ampara la movilización y procedencia de los productos intervenidos.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

34. Teniendo las evidencias recopiladas en el presente PAS como medio probatorio y no habiendo el Administrado desvirtuado la imputación en su contra, se concluye su responsabilidad al haber cometido infracción contra el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal – Anexo 1, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobados por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
35. Por lo actuado, podemos advertir que, al no haberse acreditado la procedencia legal de 30 piezas de madera aserrada descritas en el numeral 6 de la presente resolución, lo cual a su vez permite presumir que los mismos fueron extraídos sin autorización al no contar con los documentos que acrediten su procedencia legal y origen lícito, así mismo, al no haber presentado documentación que acredite la procedencia y origen ilegal de los productos, y manifestar su derecho de propiedad, corresponde su incautación definitiva.
36. En consecuencia, de lo expuesto precedentemente se tiene que existen suficientes elementos de prueba para determinar la responsabilidad del Administrado por la infracción imputada, y teniendo en cuenta el nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora, el cual busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como por omisión; ha quedado acreditado que el señor **YOCIRO SUAREZ SOSA**, incurrió en la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal – Anexo 1, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobados por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, al no haber desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, por lo que corresponde imponerle la sanción administrativa correspondiente.

IV. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

37. En atención a lo establecido en el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal – Anexo 1, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, esta conducta infractora es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma, al ser considera una infracción muy grave.

4.1. Graduación de la multa

38. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*, la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.1) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.
39. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que *<En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos> y sus modificatorias.

Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.

40. Habiéndose acreditado la responsabilidad de la Administrada y, determinada la consecuencia jurídica por su conducta infractora por transportar productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización, resulta necesario considerar que, según el Informe Final de Instrucción, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que la Administrada no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal vigente.
41. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

Fórmula para el cálculo de la multa:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] \left(\frac{F1 + F2 + F3 + F4 + F5}{100} \right)$$

Donde:

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd = La probabilidad de detección de la infracción. Pe = Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumple en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

CALCULO DE LA MULTA

42. Para el presente caso en el cálculo se consideran los siguientes valores:

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.1% UIT	El transporte no tendría utilidad	La GTF no tiene costo.	Alta: Infracción de continua ocurrencia.	Calidad x Precio de mercado - B	Fuera del Lugar de afectación	No son especies amenazadas	Conducta sancionable en el transporte	Ninguna
665	0	0	0.8704	2028	0.2	0	0	0



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Así se tiene que, la multa es:

M= S/ 1070.600¹ equivalente a 0.2079 UIT

43. Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, no se advirtió ninguna sanción impuesta contra el señor **YOCIRO SUAREZ SOSA**, identificado con DNI N° 24996086, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente.
44. No obstante, corresponde señalar que, de acuerdo al literal a) del numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el Administrado ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.4 del mismo Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre señala ***“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.(El resaltado es nuestro).***
45. En ese sentido, considerando que el Administrado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 19 de noviembre de 2020; es decir dentro del plazo de los 10 días hábiles de notificada el Acta de Intervención N° 006-2020-SERFOR-ATFFS-CUSCO/Sede Quillabamba (Fecha de notificación: 17 de noviembre de 2020); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente, es decir, reducir la multa a un monto no menor de la mitad (50%), correspondiendo en este caso la imposición de una multa de 0.10395 UIT.
46. Además, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

V. MEDIDA COMPLEMENTARIA Y MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

47. En efecto, según lo previsto en el artículo 126° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de no acreditarse la procedencia y origen legal de los productos, ante el requerimiento de la autoridad, ésta debe proceder con el decomiso definitivo de los mismos, esto a su vez en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 152.2 del artículo 152° del mismo cuerpo normativo.
48. Sobre el particular, corresponde indicar que ha quedado acreditado el transporte de productos forestales extraídos sin autorización consistente en 30 piezas de madera

¹ Lineamiento para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de las sanciones pecuniarias. VII. Metodología para aplicar la gradualidad. (...) d) El valor obtenido como producto de la aplicación de la fórmula, deberá convertido a UIT.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

aserrada de la especie Palo Blanco en un volumen de 2.391m³; por lo que, corresponde disponer la medida complementaria de decomiso definitivo del mismo.

49. Al respecto, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3² del artículo 157° del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada mediante el Acta de Intervención N° 006-2020-SERFOR-ATFFS CUSCO/Sede Quillabamba, de fecha 17 de noviembre de 2020; sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto el acto administrativo no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, corresponde dictar una medida de carácter cautelar.
50. Asimismo, el numeral 256.2³ del artículo 256° del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.
51. En ese sentido, con la finalidad de cautelar los bienes de dominio público – Patrimonio en Materia Forestal, corresponde dictar la siguiente medida de carácter provisional:

Decomiso temporal de los productos forestales consistentes 30 piezas de madera aserrada de la especie *Brosium sp.* “Palo Blanco” en un volumen de 2.391m³.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000160-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** al señor **YOCIRO SUAREZ SOSA**, identificado con DNI N° 24996086, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.1045 UIT**,

² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 157°. - **Medidas cautelares**

(...)

157.3. Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone final procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

³ **Artículo 256°.** - **Medidas de carácter provisional**

(...)

256.2. Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – DISPONER la medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en 30 piezas de madera aserrada de la especie *Brosium sp. "Palo Blanco"* en un volumen de 2.391m³; dictada mediante Resolución de Instrucción N° D000017-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSCUSCO-AI, de fecha 08 de abril del 2024.

Artículo 3°. – CADUCAR de pleno derecho la medida cautelar o provisional de incautación de los productos forestales consistentes en 30 piezas de madera aserrada de la especie *Brosium sp. "Palo Blanco"* en un volumen de 2.391m³; dictada mediante Resolución de Instrucción N° D000017-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSCUSCO-AI, de fecha 08 de abril del 2024.

Artículo 4°. – DISPONER la medida de carácter provisional de decomiso temporal de productos forestales consistentes en 30 piezas de madera aserrada de la especie *Brosium sp. "Palo Blanco"* en un volumen de 2.391m³; cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por lo fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5°. - DISPONER que, el monto de la multa referida en el artículo 1°, sea depositado en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR- (**Código de Transacción 9660 – Código de pago 7827**), dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono del pago efectuado a la oficina de la ATFFS Cusco; procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 6°. - COMUNICAR que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

Artículo 7°. - NOTIFICAR la presente Resolución al señor **YOCIRO SUAREZ SOSA**, identificado con DNI N° 24996086, domiciliado en Jirón los héroes S/N, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y departamento del Cusco.

Artículo 8°. – INFORMAR que, en cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado ante la mesa de partes de la ATFFS Cusco o sus diferentes sedes.

Artículo 9°. - Remitir la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir al señor **YOCIRO SUAREZ SOSA**, identificado con DNI N° 24996086, en el Registro Nacional de Infractores.

Artículo 10°. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

EDWIN MALDONADO NINA
ADMINISTRADOR TECNICO
ATFFS - CUSCO